



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 22 de marzo de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudio de admisión de demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 23 de marzo de 2022

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-33-33-002-2021-00100-00
Demandante : Leiby Iván Rodríguez Ortega
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Providencia : Auto inadmite demanda

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que en el proceso de la referencia se pretende declarar la nulidad de la Resolución N° 0570 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se retira del servicio activo al señor Leiby Iván Rodríguez Ortega.

A folio 04 del expediente digital¹ obra poder conferido por parte del demandante al abogado Carlos Andrés Pino Flórez, empero, se vislumbra que dentro del contenido del mismo, no hay relación con el acto administrativo acusado en las pretensiones de la demanda y del nombre del demandante, ya que aparece consignado en el poder, lo siguiente:

“(....) a) Se declare la Nulidad de la Resolución N° 5603 de octubre 09 de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo al Mayor YESID FERNANDO PABON RUEDA.(....)”

Conforme a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que corrija el poder conferido en lo que tiene que ver con la especificación del acto administrativo que pretende sea declarado nulo y el nombre del titular del derecho, de forma que sea congruente con la pretensión declarativa del escrito de demanda.

En caso de no subsanar el defecto advertido dentro del término previsto, la demanda será rechazada, en los términos del numeral 2 del artículo 169 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, se

¹ 04PoderConferidoYPruebas.

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA a la parte actora para que corrija el poder conferido en lo que tiene que ver con la especificación del acto administrativo que pretende sea declarado nulo y el nombre del titular del derecho, de forma que sea congruente con la pretensión declarativa del escrito de demanda, según se explicó.

De no subsanarse en el plazo señalado, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Tercero: Ordenar al apoderado de la parte actora que remita a la demandada, el escrito de subsanación de la misma y lo acredite a través del correo electrónico institucional j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez